

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ -----

Rol:

879-2023

Fecha de
sentencia: 01-03-2024

Sala: Primera

Materia: 509

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Puerto Montt

Cita
bibliográfica: C/ -----: 01-03-
2024 (-), Rol N° 879-2023. En Buscador Corte
de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dd9vw>).
Fecha de consulta: 04-03-2024



Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Puerto Montt, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos

Comparece el abogado defensor privado don Sergio Coronado Rocha, en causa RUC 2000629987- 4, RIT 90-2023, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia del Tribunal Oral de Puerto Montt que condenó a su representado, don -----, por el delito consumado de maltrato animal previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal, imponiéndole una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Funda su recurso en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, aseverando que del análisis de la sentencia es posible advertir que no se valoró toda la prueba en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal. Sostiene que a consecuencia del vicio ocurre lo contrario a lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo 297 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia no permite reproducir el razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar la conclusión de participación de su representado en los hechos materia de la acusación.

Pide se acoja el recurso de nulidad en todas sus partes, anulándose el juicio y la sentencia en virtud de los antecedentes esgrimidos, determinando el estado del procedimiento en que debe quedar la causa ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral fijando día y hora para tal efecto.

Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, tal como se señaló, la defensa ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt. Ello con base a la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, aseverando que del análisis de la sentencia es posible advertir que no se valoró toda la prueba en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal.

Explica que el tribunal tuvo por establecido los siguientes hechos: “Que, el día 20 de Junio de 2020, -----, realizó actos de maltrato animal, en el domicilio ubicado en la ruta 7 carretera austral kilómetro 13, villa Rucahue interior parcela A-3, Puerto Montt, consistentes en ahorcar con una soga atada a un árbol, al can de nombre “la chiqui”, de propiedad de Braulio Andrade Ascencio y de Claudio Enestor Ojeda Ulloa, y la dejó abandonada colgando en dicho lugar, siendo posteriormente encontrada fallecida por Claudio Ojeda, en esa

posición”.

Asegura que ni las víctimas ni policías fueron capaces de atribuir alguna acción específica a don -----, transcribiendo la declaración de su representado, el contraexamen de los testigos de cargo don Claudio Ojeda Ulloa, don Braulio Andrade Asencio, don Reinerio Jaque Morales, don Pablo Mayorga Cuala y la declaración de la testigo presentada por la defensa doña Patricia Jahnsen Hernández. Sostiene que los aportes específicos de dichos testimonios en relación a la inexistencia de acciones por parte de su representado no fueron objeto de análisis y mucho menos de valoración alguna por parte de los magistrados, quienes no efectuaron razonamientos integrales y completos que permitieran entender por qué éstos no fueron considerados. Indica que lo que se espera es una adecuada valoración que razone en cuanto a la veracidad y credibilidad de los testigos y se efectúen exámenes certeros acerca de las concordancias o discordancias entre ellos, pero no existe ningún párrafo que se renera de manera pormenorizada a lo dicho por cada una de las víctimas, testigos y acusado en torno a que ninguno de ellos es capaz de atribuirle alguna acción en particular a su representado.

Sostiene que, a consecuencia del vicio anterior, ocurre lo contrario a lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo 297 del Código Procesal Penal ya que la sentencia no permite reproducir el razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar la conclusión de participación de su representado en los hechos materia de la acusación.

SEGUNDO: Que, como primera cuestión, debe manifestarse que el artículo 342, letra c, del Código Procesal Penal regula dos situaciones diversas, por una parte, la exigencia de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y, por otra parte, la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Si se observa el recurso impetrado por la defensa está referido a ambas hipótesis. En este sentido, la referida disposición exige al sentenciador la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con el artículo 297 de dicho Código.

Se requiere que la fundamentación permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, dado que el legislador persigue que quien lea el fallo esté en condiciones de rehacer el curso de las reflexiones de su autor, pudiendo reconocer la concatenación de las razones que lo han movido a convencerse de esta o aquella conclusión.

TERCERO: El referido artículo 297 del Código Procesal Penal consagra el sistema de valoración de la prueba de la crítica razonada, es decir, que el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba, apreciando la prueba con libertad, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente ananzados. De modo que, al consagrarse el sistema de valoración de la prueba

de la crítica razonada, el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba y, en ese sentido, la causal de nulidad invocada otorga al tribunal ad quem la facultad de revisar si este razonamiento se ha formado en base a la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente avanzados.

CUARTO: Que como lo ha sostenido reiteradamente este tribunal, la causal de invalidación invocada persigue evitar que se resuelva un juicio penal con manifiesta infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Según el artículo 297 del Código de Procesal Penal, la sana crítica supone por parte de quien decide la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas legítimamente, para lo cual debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto de dejar entrever que la conclusión que lo convenció es resultado de un análisis lógico.

QUINTO: Que en consonancia con lo anterior, incumbe a quien pretende asilarse en el motivo de nulidad esgrimido en autos, explicar precisa y claramente de qué manera el juzgador ha prescindido de los mandatos del sentido común, las máximas de experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a la fijación de la situación fáctica que regula, no bastando la circunstancia de no ser compartido por el recurrente la ponderación de la prueba, el razonamiento efectuado y conclusión a que llegó el Tribunal para invocar el supuesto de nulidad de que se trata.

SEXTO: Antes que todo, se debe tener presente los hechos acreditados y su calificación por parte del Tribunal Oral en el considerando décimo de su fallo, a saber:

«1.- Que, el día 20 de Junio de 2020, -----, realizó actos de maltrato animal, en el domicilio ubicado en la ruta 7 carretera austral kilómetro 13, villa Rucahue interior parcela A-3, Puerto Montt, consistentes en ahorcar con una soga atada a un árbol, al can de nombre “la chiqui”, de propiedad de Braulio Andrade Ascencio y de Claudio Enestor Ojeda Ulloa, y la dejó abandonada colgando en dicho lugar, siendo posteriormente encontrada fallecida por Claudio Ojeda, en esa posición.

2.- Que los hechos relacionados en el numeral que precede constituyen un delito consumado de Maltrato Animal, previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal».

Con relación a estos hechos es que la defensa realiza una serie de cuestionamientos a la prueba para afirmar que el acervo probatorio es insuficiente para establecer la participación de su defendido, en la medida que no se valoró de manera integral toda la prueba, pero sin que se cuestione el fallecimiento del perro ni la existencia de maltrato animal. En específico, reprocha la inexistencia de acciones atribuibles a ----- que revelen su participación en los hechos materia de la acusación, máxime cuando el acusado niega su intervención.

SÉPTIMO: Es correcto que no existen antecedentes probatorios del momento de los hechos, en tanto no concurren testigos presenciales, video u otra prueba de las acciones que terminaron con la muerte del perro, de modo que solo se cuenta con prueba indiciaria e indirecta. Ello hace necesario analizar la forma en que el Tribunal a quo construye su razonamiento en cuanto a la partición del encartado. En este sentido, la valoración de la prueba, con relación a la participación punible del condenado, se encuentra en el motivo décimo primero del fallo en alzada y del cual se desprenden los siguientes razonamientos y antecedentes:

1.- Que los propietarios del animal afectado, Braulio Andrade Asencio y Claudio Ojeda Ulloa, dieron cuenta de distintas agresiones del acusado por su condición de homosexuales, dentro de las cuales se encontraban amenazas de muerte a ellos y a su perro. Situación de agresiones que se viene dando durante años y, por lo mismo, atribuyen la muerte de su perro al acusado. En estos términos recibe la denuncia de maltrato animal el funcionario policial Reinerio Jaque Morales, quien además presenció al animal colgado y realizó la njación fotogránca. Lo mismo ocurre con el Sargento 2° de Carabineros Pablo Mayorga Guala, a quien le correspondió el diligenciamiento de la orden de investigar.

2.- Como segundo indicio los sentenciadores del grado señalan que los propietarios del animal y el acusado son vecinos directos por tratarse de vecinos colindantes. Cuestión sobre la cual no existe controversia y el fallo expresa los medios de prueba que lo corroboran.

3.- Otro indicio de participación fue el lugar en que falleció el perro, en tanto el árbol del que fue colgado si bien se encuentra en el inmueble de sus propietarios, no es menos cierto que colinda con la propiedad del acusado. Cuestión sobre la cual no existe controversia y el fallo expresa los medios de prueba que lo corroboran.

4.- También los sentenciadores reprochan que el acusado haya negado el haber visto al perro colgado al salir de su propiedad, dado que era visible a simple vista.

Con base a estos antecedentes el fallo impugnado señala que es «un hecho de la causa que no existe prueba directa que vincule al encausado de marras con la muerte del can de nombre “Chiqui”, no obstante, lo cual, la prueba indiciaria incorporada por el acusador nscal ha resultado bastante, coherente y unívoca para establecer su participación culpable a título de autor en estos hechos».

OCTAVO: Es posible que un desconocido ingrese a una parcelación cerrada para dar muerte a un perro sin razón aparente, sí es posible, pero poco probable. Más aún cuando no existe prueba alguna que corrobore esa teoría alternativa. En cambio, es razonable que una persona que tiene una enemistad con los propietarios del can, incluso con amenazas de muerte a este, aproveche su proximidad vecinal para concretar su amenaza, en la medida que esta disminuye la posibilidad de ser descubierto realizando la acción. Más aún cuando los propietarios del animal no van a

hacer daño a su perro para perjudicar al encartado ni existe antecedente alguno de otra persona que pudiera haber realizado la acción. De lo dicho aparece que existe un número de indicios suficientes para poder deducir la participación del acusado, en tanto esta es la mejor reconstrucción de la forma en que ocurrieron los hechos.

NOVENO: El análisis del fallo impugnado realizado previamente muestra que existe un razonamiento judicial reproducible y suficientemente fundado. El que los sentenciadores hayan arribado a una conclusión no compartida por la defensa del imputado no constituye la infracción que aduce el recurrente en su libelo. No siendo admisible una nueva valoración de la prueba como pretende la defensa al realizar un cuestionamiento a esta, lo cual es propio de un recurso de apelación y no de uno de nulidad por ser de derecho estricto.

DÉCIMO: Conforme a todo lo expuesto, de la sola lectura del fallo impugnado aparece con claridad que los jueces del grado se hicieron cargo de toda la prueba producida en el juicio, como consta de los apartados citados en esta sentencia, en los que se efectuó razonamientos y se arribó a las conclusiones en virtud de tal valoración. Luego los razonamientos de los jueces del fondo respecto del material fáctico del juicio, es suficientemente motivado y resulta además reproducible.

Se advierte que la recurrente estima que los antecedentes de la causa son insuficientemente para sostener la condena y, por lo mismo, no está de acuerdo con el análisis de la prueba que realiza el sentenciador, es decir, no es que el fallo vaya en contra de la sana crítica, sino que se discrepa de la valoración de la prueba, cuestión que es ajena al presente recurso. En realidad, el recurrente pretende que esta Corte valore nuevamente la prueba, y su presentación más que un recurso de nulidad parece un recurso de apelación, no contemplado por la actual legislación procesal laboral para una sentencia como la que se examina. De modo que el recurso no puede prosperar.

DÉCIMO PRIMERO: De lo que se lleva dicho no ha existido infracción de nulidad tanto respecto del juicio como de la sentencia, ya que ello dice relación con la ponderación de la prueba, potestad jurisdiccional que el ordenamiento procesal vigente le ha conferido a los jueces en forma privativa y excluyente, y esta Corte no podrá inmiscuirse en el razonamiento empleado por esta, en el presente pleito, para arribar a sus conclusiones, bastando con que la sentencia haya apreciado la prueba y razonado para alcanzar sus convicciones en los términos establecidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal, no vislumbrándose en el presente caso que se haya infringido la mencionada norma.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo expresado precedentemente el fallo impugnado detalla las razones por las que alcanzó una convicción de condena más allá de toda duda razonable, de modo que las conclusiones a las que arriban los sentenciadores están justificadas y, por lo

mismo, no son el resultado del capricho sino de un razonamiento judicial reproducible, siendo una cuestión distinta que estas no sean compartidas por la defensa. De este modo el fallo se ha hecho cargo razonablemente de las cuestiones principales con relación a la acción penal pública formulada, en el estándar que la Excma. Corte Suprema ha establecido, en recurso de nulidad penal rol N° 4554-2014, esto es, que «la carga que grava a los jueces en orden a analizar toda la prueba tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones. Tal sistema, en todo caso, no puede llevar al extremo de pretender el análisis de todas y cada una de las afirmaciones vertidas por los declarantes en el juicio, por cuanto ello significaría imponer a los jueces una carga imposible de satisfacer: sólo se busca garantizar la exposición de razones en la construcción de las premisas que sustentan el establecimiento de los hechos de la causa», lo que, como se explicó aquí, se ha cumplido.

DÉCIMO TERCERO: Que, por las consideraciones antes expuestas, los antecedentes explicitados en la sentencia cuestionada, es dable concluir de que el Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt no ha incurrido en las causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal para declarar nulo el juicio y la sentencia, en consecuencia, de lo que se lleva dicho, el recurso de nulidad que nos convoca debe ser rechazado, pues según se ha demostrado no se ha incurrido en la causal de nulidad denunciada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa penal pública del condenado -----, en contra de la sentencia pronunciada el 01 de agosto de 2023 por el Tribunal de juicio oral en lo Penal de Puerto Montt, en causa RUC 2000629987- 4, RIT 90-2023, en cuanto se fundamenta en la causal del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), del Código Procesal Penal y, en consecuencia, dicho juicio y sentencia no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila.

No norma el Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa, por encontrarse con permiso compensatorio.

Rol Corte N° 879-2023.-